

**Modifica el decreto ley N° 2.573, de 1979, ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, en materia de nombramiento de los integrantes de dicho servicio y de duración en sus cargos**

**Boletín N° 11127-07**

**I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El primer antecedente que se tiene de organizar una adecuada defensa de los intereses del Fisco y del Estado, se remontan al año 1895 y fue bajo la presidencia de don Jorge Montt Álvarez, quien envió al Congreso Nacional el primer proyecto de ley con dicho fin

El 21 de diciembre de 1895, se dictó el Decreto Supremo N° 2.629, el cual provisoriamente organizó la defensa fiscal, radicada dicha función en el Director del Tesoro.

No fue si no hasta la dictación del Decreto Ley N° 638, bajo el mandato del Presidente Arturo Alessandri Palma, que se materializó la constitución definitiva de este órgano de defensa fiscal, mediante el otorgamiento de personalidad jurídica, que estableció su estructura orgánica como representante del Fisco en todos los asuntos sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia, siendo su primer Presidente don Aurelio Valenzuela Carvallo.

Con la dictación de la Ley N° 19.202, de 1993, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 1 de Hacienda, actual Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado (en adelante LOC del CDE), se intensificó y diversificó el trabajo del Consejo de Defensa del Estado, al otorgársele atribuciones en materia criminal en hechos que no necesariamente implicaban daño al patrimonio fiscal, pero que sí constituían situaciones de perjuicio para el interés superior de la sociedad como el tráfico de drogas.

## **I.- OBJETIVO, FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEFEN DEL ESTADO**

El Consejo de Defensa del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de su ley orgánica, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios.

El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado.

El artículo 3° de su ley orgánica, define cuales son las funciones del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de aquellas que se señalen en otros cuerpos legales.

Los órganos que componen el Consejo de Defensa del Estado, son el Consejo, el Presidente y los Departamentos de Defensa Estatal y de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Consejo se compondrá de doce abogados, quienes serán inamovibles en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad. Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los consejeros; durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento.

A su turno y respecto al Departamento de Defensa Estatal, establece el artículo 20 de la LOC del CDE, que Las funciones que el artículo 3º asigna al Servicio se ejercerán por medio del Departamento de Defensa Estatal, salvo aquellas a que se refiere la letra B) de este párrafo. En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, habrá un Abogado Procurador Fiscal.

Por último, el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes estará a cargo de un Director Abogado, quien tendrá la responsabilidad y atribuciones inherentes a sus funciones y la dirección de la defensa de los juicios, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo.

### **III.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.**

A raíz de la designación como consejera del Consejo de Defensa del Estado de la Sra. Javiera Blanco, hecha por la Sra. Presidenta de Chile, se han gatillado una serie de cuestionamientos sobre los cargos públicos que no son renovables y cuyo periodo termina sólo una vez que la persona llega, en este caso a los 75 años de edad o no puede seguir ejerciéndolos.

Algunos justifican la inamovilidad de ciertos cargos públicos, en este caso el de Consejero del Consejo de Defensa del Estado, en que lo que se pretende es una cierta expertis mientras se desarrollara la labor. Eso haría que se preste el servicio de mejor manera.

Consideramos que la expertis para servir el cargo, debe necesariamente ser ex - antes de su designación, es decir, el motivo de la designación en tal o cual cargo público, debe obedecer precisamente

a la expertis o pericia de que goza la persona elegida para desempeñar un cargo público, que le otorgará como se dijo la inamovilidad en el cargo hasta el cumplimiento de la edad establecida y una remuneración muy por sobre el mercado.

La designación presidencial de los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, exagera las facultades presidenciales, consideramos, en consecuencia, que debe establecerse un procedimiento que verdaderamente mire a las capacidades del consejero a nombrar y no sirva dicha designación como el pago de favores políticos.

Por lo mismo proponemos modificar el artículo 12 de la LOC del CDE, en cuanto a que la duración de los cargos de Consejeros, sea de diez años y que su nombramiento sea hecha por el Presidente de la República con acuerdo de los dos tercios del Senado, previa audiencia pública, en donde el candidato pueda ser objeto de preguntas sobre su trayectoria, capacidades y propuestas para mejorar la forma de cómo se defienden los derechos e intereses del Estado

#### **IV. PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.573, de 1979, que contiene la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado:

Modifícase el artículo 12°, en la forma que se expresa: Artículo 12.- "El Consejo se compondrá de doce abogados, quienes duraran 10 años en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con

acuerdo del Senado. Serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios del Senado, previa audiencia pública, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

El cargo de Consejero del Consejo de Defensa del Estado, será incompatible con cualquier otro cargo remunerado con recursos fiscales o municipales”

**GUSTAVO HASBUN SELUME**  
**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**